



Riohacha D.T.C., 09 de mayo de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ABREVIADO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL BARROS PINEDO
DEMANDADO: PASTORA BARROS DE VANEGAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2013-00520-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa, previo a continuar con el trámite que nos ocupa, que hubo error puramente aritmético en auto de fecha 23 de marzo de 2023 el cual ordenó oficiar nuevamente con el fin de indicar que registro se realizó primero, donde por error se indicó el número de Folio de matrícula inmobiliaria N°210-12.115 cuando en realidad, el número de matrícula inmobiliaria que corresponde es el N° 2.010-12.115.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 8 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, en lo que tiene que ver con el número del Folio de matrícula inmobiliario, el cual quedará de la siguiente manera:

OCTAVO: INFORMAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, de acuerdo a lo solicitado: indicando la información completa del inmueble objeto de este litigio, como lo son linderos, identificación del mismo y anexando las escrituras obrantes en el expediente., a fin de que informen en el término no mayor de 5 días hábiles, cual es el Registro que se encuentra vigente o cancelado así:

El realizado el pasado 4 de noviembre de 1948 tomo 2, folio 225 o el realizado en el Folio de matrícula Inmobiliaria N°2.010-12.115 y se indique con claridad que registro se realizó primero y cual se encuentra vigente en la actualidad. Por secretaría ofíciase indicando la información completa del inmueble, indicando linderos, identificación del mismo y anexando las escrituras obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase acorde a lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4efbd45d8fa65c21047abe7d7cb1dc21ac12a65149ab35d8513b22ac8e4e8**
Documento generado en 09/05/2024 05:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 09 de mayo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	IDALMIS MARIA COTES DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00215-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, solicita medida cautelar sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada señora IDALMIS MARIA COTES DELUQUE así:

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 63.362.907 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 75273 del C.S. de la J. en mi condición de apoderada judicial de en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y muy respetuosamente se decrete las siguientes medidas cautelares, haciendo la manifestación bajo gravedad de juramento que los bienes aquí descritos son de propiedad de la demandada:

VEHÍCULO: El embargo y posterior captura del vehículo automóvil de placas QHI673, de servicio PARTICULAR, clase de vehículo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea OPTRA, modelo 2006, color VERDE AMAZONA, propiedad de la demandada **IDALMIS MARIA COTES DE LUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía **40.916.744**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Para ello, sírvase librar el oficio correspondiente para el registro de la medida.

Se solicita de igual forma al despacho, CORREGIR el oficio emitido el día **12 de febrero de 2021** dirigido al Secretaría de Tránsito de Sabana Grande para embargo de vehículo de placas IEP078, en el entendido que dicho oficio debía ser remitido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**. Así mismo, se visualiza que en dicho oficio se digitó 40.196.744 como número de cédula de la demandada, cuando el número correcto es 40.916.744.

La cual se haya acorde con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., motivo por el cual se procederá a decretar la medida sobre el vehículo antes descrito.

De igual manera, verificado el oficio solicitado, cabe destacar que si bien se emitió decreto de medidas cautelares a través de auto adiado 24 de febrero de 2020, el cual se comunicó mediante oficio N°JPCM-159 de fecha 9 de marzo de 2021, del cual el Instituto de tránsito del Atlántico indico en su respuesta que no aparece registrada la placa IEP 078 de propiedad de la aquí demandada señora IDALMIS MARIA COTES DELUQUE. Así mismo, se evidencia que la solicitud deprecada por la parte demandante indica que se oficie la medida cautelar solicitada a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, razón por la cual procede la corrección solicitada por la apoderada de la parte demandante, y en su defecto se procederá a decretar la medida tal y como fue solicitada en el escrito petitorio.

Así las cosas, esta Agencia Judicial



RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora IDALMIS MARIA COTES DELUQUE con las siguientes características:

VEHÍCULO: El embargo y posterior captura del vehículo automóvil de placas QHI673, de servicio PARTICULAR, clase de vehículo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea OPTRA, modelo 2006, color VERDE AMAZONA, propiedad de la demandada **IDALMIS MARIA COTES DE LUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía **40.916.744**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Para ello, sírvase librar el oficio correspondiente para el registro de la medida.

Acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora IDALMIS MARIA COTES DELUQUE con las siguientes características:

1. **VEHÍCULO:** El embargo y posterior captura del vehículo automóvil de placas IEP078, Tipo de Servicio: PARTICULAR, Marca: HYUNDAI, Línea: ACCENT GL, Modelo: 2015, Color: PLATA, Número de Chasis: KMHCT41BAFU658370, Número de Serie: KMHCT41BAFU658370, Número de motor: G4LCEU146930, Cilindraje: 1368, Tipo de Carrocería: SEDAN de propiedad de la demandada **IDALMIS MARIA COTES DE LUQUE**, identificada con la C.C. No 40.916.744, de la Dirección de Tránsito de Barranquilla. Para ello, sírvase librar los oficios correspondientes para el registro de la medida.

Acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. - OFICIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva hacer la inscripción del embargo decretado en los numerales anteriores, de conformidad al Art. 468 numerales 2 y 6 del Código General del Proceso. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

CUARTO. - Para la inmovilización de los bienes muebles arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, COMISIONESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de la ciudad de Barranquilla, para llevar a cabo la diligencia correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 595 del C.G.P. Por secretaría. LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a8458cb6f23c4626f9fc599048180f5d6e78d7bacc174fbb2d017ccfaf5476**

Documento generado en 09/05/2024 05:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 09 de mayo de 2024.

PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	INGRID ELIZABETH PÉREZ GÓMEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE PÉREZ MENDOZA Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00171-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez recibida la orden impartida el pasado 22 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en la que resolvió la alzada en el proceso de la referencia, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia, a quienes propusieron los recursos de apelación de la sentencia admitidos, esto es, a la señora Elidilis Pinto Mejía y a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, según lo normado artículo 365 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese salida por la plataforma Justicia XXI web y devuélvase el expediente físico al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira”.

Acorde con lo anteriormente indicado, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÓJASE en todas sus partes lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento a lo resuelto en audiencia del pasado 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98387f147f391a5f975560c856bfb6c2b7822386b2589f89d2b23eae486ae4**
Documento generado en 09/05/2024 05:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 09 de mayo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ
DEMANDADO:	ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y OTRO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00162-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$36.277.353,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$2,539,414.71). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb74cbe4515ad64eb905bcd11b10a372cf719131d99ad584d436e7735d370e44**
Documento generado en 09/05/2024 06:00:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 09 de mayo de 2024.

PROCESO:	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE:	SCHIRLY MARIA POLANCO AVILA en representación de su menor hijo JESÚS ENRIQUE ZUÑIGA POLANCO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2024-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud deprecada por la doctora MARÍA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante SCHIRLY MARIA POLANCO AVILA identificada en representación de su menor hijo JESÚS ENRIQUE ZUÑIGA POLANCO, a través del cual solicita el retiro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto es de jurisdicción voluntaria y es de única solicitante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro del presente proceso corrección de registro civil promovido por SCHIRLY MARIA POLANCO AVILA en representación de su menor hijo JESÚS ENRIQUE ZUÑIGA POLANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6989bb19bae65bac73e0faaffbb9de5619c23cf8a433047cfe7767c6aa260**

Documento generado en 09/05/2024 05:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 09 de mayo de 2024.

PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	EDINSON MIGUEL RODELO
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00161-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez recibida la orden impartida el pasado 29 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en la que resolvió la alzada en el proceso de la referencia, así:

"PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto calendado 8 de noviembre de 2023 proferido por este despacho, por el cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia 16 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; conforme a lo motivado. SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que, tome los correctivos que considere necesarios, en procura de reconstruir la actuación faltante, es decir la audiencia inicial surtida el 3 de septiembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 ídem, a la mayor brevedad. Surtido el trámite, devuelva el expediente para decidir la alzada. TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

Acorde con lo anteriormente indicado, este Despacho, en concordancia con lo establecido en el artículo 126 del C.G.P., procederá a fijar fecha y hora para la reconstrucción de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., surtida en esta agencia judicial el día 3 de septiembre de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: ACÓJASE en todas sus partes lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la RECONSTRUCCIÓN de la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día 23 de julio de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

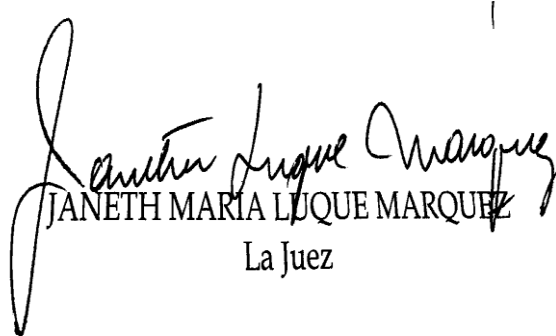
TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.


JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez